



Resolución No. CSJCOR21-798
Montería, 24 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00627-00

Solicitante: Dr. Omar Hernando Aldana Hernández

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-002-2017-00862-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de noviembre de 2021, el abogado Omar Hernando Aldana Hernández en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas contra Jackeline Bejarano Soriano, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2017-00862-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Como se puede evidenciar en el número de radicado es un proceso que está radicado desde el año 2017, de nuestra parte se han hecho todas las actuaciones a nuestro cargo para que el proceso siga pero el juzgado llego hasta el punto de nombrar al curador para que represente a la demandada y no volvió a hacer ninguna actuación, se le ha solicitado por medio de memoriales que requiera al curador ya que no se presentó a posesionarse o que nombre a otra persona pero ha hecho caso omiso a mis solicitudes, en esto llevo más de un año sin obtener respuesta. Yo soy apoderado de la Unidad de Víctimas y el Juez está perjudicando la misión de la entidad.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-616 del 12 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

1.3. Del informe de verificación

El 19 de noviembre de 2021 la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Luego de aportada la documentación respectiva como publicaciones en periódico y vencido el término del emplazamiento subido en la plataforma habilitada por el Consejo para tal fin, en enero 23 de 2020 se designó Curador ad-litem de la demandada al Dr. LUVIN DORIA ARTEAGA, a quien se le envió la respectiva comunicación, colocando en el respectivo auto el número de contacto del mismo.

Durante todo este tiempo el proceso se encontraba a disposición de las partes en la Secretaria del Despacho, quienes podían tener acceso directo al mismo.

Sea oportuno indicar en primer lugar que el Despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (EDIFICIO LA CORDOBESA) y con suspensión de términos durante un término prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, algunas no llegaban al correo y otras se encontraban en correo no deseados, lo anterior genero un represamiento de las mismas, pero el Juzgado está haciendo un esfuerzo por normalizar la prestación del servicio, tarea que no es fácil.

El Despacho lamenta las circunstancias que han impedido la pronta resolución de la petición presentada por el apoderado demandante, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las solicitudes que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por este Despacho judicial.

Ahora, luego de que la Secretaria del Despacho se percatara de la solicitud presentada por el Dr. OMAR ALDANA HERNANDEZ, mediante el cual solicitaba se requiriera al curador por no haber contestado la demandada o se nombrara otro, y que se encontraba pendiente de resolver por haber pasado inadvertida de manera involuntaria debido al cumulo de solicitudes acumuladas, el Despacho dispuso el impulso del proceso y busco los medios para comunicarse con el curador designado, quien se notificó del auto admisorio de demanda y en el día de hoy contesto la misma, de lo cual se anexa copia; estando pendiente, dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo cual se hará vencido el termino de traslado de la demanda (20 días), ya que el curador ad-litem no renuncio al resto del traslado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Omar Hernando Aldana Hernández es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería no había resuelto sus solicitudes de requerimiento al curador ad litem o nombramiento de un nuevo curador.

Al respecto, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que para propender el impulso procesal, el despacho a su cargo se comunicó con el curador designado, el cual fue notificado del auto admisorio de la demanda y procedió a contestarla. Indica, que está pendiente dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo cual realizará, una vez vencido el término de traslado de la demanda (20 días), ya que el curador ad-litem no renunció al resto del traslado

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al propender el impulso del proceso, comunicándose con el Curador ad litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y presentó la respectiva contestación. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Omar Hernando Aldana Hernández.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que, se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por

negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas contra Jackeline Bejarano Soriano, radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2017-00862-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00627-00, presentada por el abogado Omar Hernando Aldana Hernández.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería y al abogado Omar Hernando Aldana Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac